

CTCP-10-01233-2017

Bogotá, D.C.,

Señora
TANIA LOPEZ AYALA
tlopez@superservicios.gov.co

Asunto:

Consulta 1-INFO-17-014164

| REFERENCIA:           | and the first terminal of the second of the |
|-----------------------|---|
| Fecha de Radicado     | 01 de 09 de 201 <i>7</i>  |
| Entidad de Origen     | Consejo Técnico de la Contaduría Pública  |
| N° de Radicación CTCP | 2017-756-CONSULTA   |
| Tema                  | APLICACION DE UN MARCO NORMATIVO DIFERENTE AL   |
|                       | QUE CORRESPONDE   |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

### RESUMEN

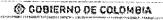
Una entidad que no haya preparado sus primeros estados financieros con fundamento en los nuevos marcos de información financiera, estará expuesta a diversas contingencias de índole comercial, civil y tributaria, entre otras, dado que sus libros y los estados financieros preparados a partir de ellos no satisfacen los requerimientos legales y por lo tanto no constituye plena prueba lo que en ellos se consigna.

Nit. 830115297-6

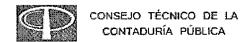
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co







### CONSULTA (TEXTUAL)

Por su carácter legal de organismo de normalización de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información, en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, nos permitimos formular la siguiente consulta:

En el proceso de supervisión a la convergencia de conformidad con las atribuciones asignadas por el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, esta superintendencia ha encontrado que hay prestadores de servicios públicos que están aplicando un marco normativo que no les corresponde, frente a esta situación, ¿cuál es el tratamiento que debería dar el supervisor? ¿Qué acciones debe adelantar el preparador de información?

### CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En primer lugar el preparador de los Estados Financieros de Propósito General (EFPG) deberá tener en cuenta que según lo establecido en el Decreto 2420 de 2015, compilatorio de las normas de información financiera y aseguramiento en Colombia, a partir del 1 de enero de 2015 (tratándose de una entidad clasificada en el Grupo 1 o 3) y 1 de enero de 2016 (tratándose de una empresa del Grupo 2) los estados financieros que producen efectos legales son los elaborados con fundamento en los nuevos marcos de información financiera.

Por lo tanto, la preparación y presentación de estados financieros con fundamento en otros marcos técnicos distintos, o en un marco técnicos que haya cesado su aplicación, tendrá los efectos legales que de ellos se derivan, y que afectan entre otros a las autoridades de supervisión y a los usuarios de dichos estados financieros.

Por lo tanto, si los libros de comercio y la contabilidad tienen fuerza probatoria, esta fuerza probatoria sólo será eficaz en la medida en que la contabilidad y los demás libros de comercio, estén llevados en debida forma, con el cumplimiento total de los requisitos legales (Ver título IV del Código de Comercio – De los Libros de comercio).

La corte constitucional en su sentencia C-062 del 30 de enero de 2008 efectúa una exposición magistral respecto de las condiciones que debe cumplir la contabilidad para que constituya plena prueba, prueba que es válida tanto en aspectos comerciales, civiles, tributarios, etc.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676 www.mincit.gov.co

() GOBIERNO DE COLOMBIA







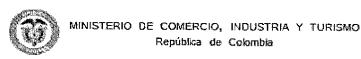






GD-FM-009.v12

Ver; http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-062-08.htm. Consulta realizada el 11 de septiembre de 2017).





Por lo tanto, una entidad que no haya preparado sus primeros estados financieros con fundamento en los nuevos marcos de información financiera, estará expuesta a diversas contingencias de índole comercial, civil y tributaria, entre otras, dado que sus libros y los estados financieros preparados a partir de ellos no satisfacen los requerimientos legales y por lo tanto no constituye plena prueba lo que en ellos se consigna.

Tratándose de Contadores Públicos, que actúan como contadores de empresa, revisores fiscales o auditores externos, la certificación o dictamen de tales estados financieros también representa una violación de la establecido en la ley 43 de 1990, respecto de la aplicación de los principios de contabilidad y las normas de auditoría de general aceptación (Ver Art. 6; Art. 7, numeral 3B; Art. 8, numeral 4; Art. 25, numeral 5, y Art. 37, numeral 7, entre otros).

En relación con las acciones que debe adelantar la autoridad de supervisión aun cuando el CTCP no tiene competencia para pronunciarse sobre este tema, con fundamento en las facultades conferidas a esa superintendencia, este consejo considera que si en el curso de la supervisión se advierte que una entidad elaboró los estados financieros con base en un marco de información financiera distinto del requerido en las disposiciones legales, esta podría solicitar corrección de la información, sanciones administrativas o traslado a la Unidad Administrativa Especial de la junta Central de Contadores, autoridad de vigilancia de la profesión contable en Colombia.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco, Gabriel Gaitán León

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676 www.mincit.gov.co

O GOBIERNO DE COLOMBIA















# MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO República de Colombia

## RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 15 de Septiembre del 2017

1-INFO-17-014164

Para:

tlopez@superservicios.gov.co

2-INFO-17-010387

TANIA CECILIA LOPEZ AYALA

Asunto: CONSULTA 2017-756

Buenos días

Adjuntamos respuesta a su consulta 2017-756

### **WILMAR FRANCO FRANCO**

**CONSEJERO** 

Anexos:

2017-756.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó:

WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 830115297-6

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador(571) 6067676 www.mincit.gov.co

(1) GOBIERNO DE COLOMBIA













GD-FM-009.v12